

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Vie 04/12/2020 15:22

Para: Juzgado 09 Civil Municip

CC: G y 3 más

RECURSO DE REPOSICION A...

349 KB

Señor

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)**

E. S. D.

**REF: PODER PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE JIMENA PIEDRAHITA TROCHEZ/  
DEMANDADO ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS**

**RADICACIÓN:**76001400300920200050700

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, encontrandome en término, me permito radicar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

El vie, 4 dic 2020 a las 15:04, GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS (<[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)>) escribió:

Señor

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)**

E. S. D.

**REF: PODER PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE JIMENA PIEDRAHITA TROCHEZ/  
DEMANDADO ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS**

**RADICACIÓN:**76001400300920200050700

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, informo que he sido designado por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para ejercer su defensa dentro del proceso de la referencia.

Remito poder especial otorgado en los términos del Decreto 806 de 2020 y mis documentos de identificación.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**ICARO**

----- Forwarded message -----

De: **Notificacion Judiciales** <[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)>

Date: lun, 23 nov 2020 a las 13:54

Subject: RV: ACEPTACIÓN ASIGNACION JIMENA PIEDRAHITA VS ALLIANZ

To: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) <[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)>

Cc: [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co) <[gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co)>, [jhernandez@gha.com.co](mailto:jhernandez@gha.com.co) <[jhernandez@gha.com.co](mailto:jhernandez@gha.com.co)>

Dr. Gustavo Herrera,

Ha sido asignado por la compañía para defender sus intereses en el presente proceso, adjunto el poder otorgado por la Dra. Andrea Londoño.

Cordialmente,

[Allianz Seguros S.A.](#) | Gerencia Legal & Compliance | Carrera 13A No. 29-24, Bogotá, Colombia



Cuida el medio ambiente, no imprimas este email

\*\*\*\*\*  
**ADVERTENCIA LEGAL**

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

**PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL**

This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.

We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.

\*\*\*\*\*



Señores

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E. S. D.

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JIMENA PIEDRAHITA TROCHEZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ALLIANZ SEGUROS S.A.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>76001400300920200050700</b>

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor, vecino de la ciudad de Cali, Valle, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de Apoderado Especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme consta en el poder que se aportó al Despacho, dentro del término de Ley, formulo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto admisorio de la demanda, notificado por estados a la demandante el 30 de noviembre de 2020.

### **ACLARACIÓN SOBRE TÉRMINO LEGAL**

Es pertinente resaltar que, hasta la fecha ALLIANZ SEGUROS S.A. no ha recibido mediante correo electrónico ninguna comunicación o citación por correo certificado que le permita tenerse como notificado al interior del proceso de la referencia. Sin embargo, se tuvo conocimiento de la existencia del proceso por medio del correo electrónico de radicación de la demanda y por esta razón, conforme a lo consagrado en el Artículo 301 del Código General del Proceso, mi representado se considera notificado por conducta concluyente y en este sentido, procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio notificado por estados al extremo activo el día 30 de noviembre de 2020, así:

### **ANTECEDENTES**

1. En el proceso de la referencia se pretende la declaración de una responsabilidad civil contractual en cabeza de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA. por los presuntos daños materiales causados a la demandante, a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de septiembre de 2018.
2. El artículo 25 del Código General del Proceso, determina las cuantías para los procesos verbales y reza así:

*(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

3. El artículo 26 del mencionado compendio normativo establece que para la determinación de la cuantía se tendrá en cuenta lo siguiente: “1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”
4. En este sentido, en el numeral 9 del artículo 82 del C.G del P, se establece que la cuantía del proceso es un requisito de la demanda, en los siguientes términos: “9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*”
5. En efecto, la demandante tenía la obligación de cuantificar cada una de sus pretensiones hasta el día de la presentación de la demanda con el fin de determinar la cuantía del proceso y el trámite del mismo, como quiera que al superar los 40 SMLMV ya no estaríamos frente a un proceso de mínima cuantía cuyo trámite es el verbal sumario, sino ante un proceso de menor cuantía y su trámite será el de un proceso verbal de conformidad a los artículos 369 y 390 del Código General del Proceso.
6. No obstante, se evidencia que en la pretensión quinta de la demanda erróneamente la parte activa solicita el reconocimiento de intereses comerciales corrientes desde el 19 de octubre de 2018, cuando el artículo 1080 del código de comercio se establece que serán reconocidos intereses moratorios, pese a esa equivocación no realiza la liquidación de los mismos para lo pertinente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **CUANDO NO REUNA LOS REQUISITOS FORMALES**

Una vez analizada la demanda se evidencia que, la parte actora no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos para la presentación de la demanda de conformidad con la norma vigente.

En este sentido, cabe resaltar que el artículo 82 ídem contempla que los requisitos que debe cumplir el escrito de la demanda para que el operador judicial pueda admitirla:

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.” (Subraya y negrilla ajenas al texto original).

Se hace manifiesto entonces que la demandante debía pronunciarse sobre la cuantía del proceso, máxime cuando esta es la que define el trámite que se le dará al mismo, en atención a los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso. En efecto, resulta pertinente resaltar que el artículo 26 del mencionado compendio normativo, establece que para la determinación de la cuantía se tendrá en cuenta lo siguiente: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Ahora bien, la parte activa determina la cuantía del proceso únicamente sobre el pretensión primera, en la que se consigna el valor de los daños del vehículo asegurado por un total de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$24.452.941), pero omite incluir los intereses que erróneamente solicita, pues requiere el reconocimiento de los intereses comerciales corrientes, con la intención de hacer referencia a los intereses moratorios contemplados en el artículo 1080 del Código de comercio, los cuales se computan un mes siguiente de las supuesta reclamación realizada a la aseguradora.

Así las cosas, el extremo activo en el libelo petitorio para determinar la cuantía del proceso, no solo debió tener en cuenta la suma mencionada, sino también realizar la liquidación de los intereses moratorios, los cuales no solo modificarán la cuantía sino también el trámite del proceso, debido a que no estaremos de cara a un proceso verbal sumario sino un verbal por superar los 40 SMLMV.

Es por esta razón que, el artículo 90 del Código General del Proceso al contemplar las causales de inadmisión de la demanda, identifica de forma clara no haber reunido los requisitos formales, a saber:

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no cumpla los requisitos formales** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Aterrizando lo anterior al caso que nos ocupa, es oportuno indicar que, pese a la inadmisión y subsanación de la demanda, el Despacho no se percató del requisito formal frente a la cuantía, aun cuando la misma determina el trámite del proceso y en este sentido, deberá ordenar a la demandante liquidar los intereses moratorios hasta el día de la presentación, el fin de garantizar el debido proceso y la economía procesal, evitando una nulidad posterior.

### **PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos y argumentos anteriores, solicito de manera respetuosa, que se proceda a revocar el auto notificado por estado a la parte activa el 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda y que en su lugar se inadmita debido a que la misma no cumple con los requisitos de Ley.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S.J.